

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-196/2018

RECORRENTE: MARÍA ISABEL
NOLASCO GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: LUZ DEL CARMEN
GLORIA BECERRIL

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
I. Antecedentes.....	2
A. Calendario del proceso electoral local.....	2
B. Convocatoria	2

C. Registro como aspirante.....	3
D. Recurso de revisión	3
E. Juicio ciudadano local.....	3
F. Juicio ciudadano federal.....	3
II. Recurso de reconsideración.....	4
III. Turno	4
IV. Radicación	4
C O N S I D E R A N D O	5
I. Competencia	5
II. Improcedencia del medio de impugnación.....	5
R E S U E L V E	7

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes hechos.

A. Calendario del proceso electoral local

1. El siete de septiembre del dos mil diecisiete se publicó en el periódico oficial del estado de Jalisco, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, a través del cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho de dicha entidad federativa.

B. Convocatoria

2. El seis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó la convocatoria para los ciudadanos que estuviesen interesados en postularse vía candidatura independiente, entre otras, a los cargos de municipales para el proceso electoral referido.

¹ En adelante Instituto Electoral Local.

C. Registro como aspirante

3. El veinticuatro de noviembre siguiente, el Instituto Electoral Local otorgó a María Isabel Nolasco González, el registro como aspirante a candidata independiente para el cargo de Presidenta Municipal de Tonalá, Jalisco.

D. Recurso de revisión

4. El seis de febrero del año en curso, la actora presentó demanda de recurso de revisión por la supuesta omisión del Instituto Electoral Local de ejercer la obligación establecida en el artículo 694, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; asimismo, solicitó se le otorgaran las providencias necesarias para poder contender como candidata independiente a la Presidencia Municipal de Tonalá, Jalisco.
5. Dicho recurso quedó registrado con la clave REV-04/2018, y fue resuelto el quince de febrero siguiente, en el sentido de desechar su demanda por ser extemporánea en su presentación.

E. Juicio ciudadano local

6. En contra de lo anterior, el veinticinco de febrero siguiente, la actora interpuso medio de impugnación para conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mismo que quedó registrado con la clave JDC-046/2018, y fue resuelto el veintinueve de marzo de la presente anualidad, en el sentido de confirmar el desechamiento decretado en el recurso de revisión con clave REV-04/2018.

F. Juicio ciudadano federal

7. En contra de la sentencia recaída al juicio ciudadano JDC-046/2018, el tres de abril siguiente, la actora interpuso juicio ciudadano para conocimiento de la Sala Regional Guadalajara, mismo que quedó registrado con la clave SG-JDC-111/2018, el cual fue resuelto el veinte de abril de la presente anualidad, en el sentido, entre otros, de declarar improcedente la solicitud de la hoy actora, de otorgar las providencias necesarias para poder contender como candidata independiente a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco.

II. Recurso de reconsideración

8. El veinticuatro de abril de la presente anualidad, María Isabel Nolasco González interpuso juicio electoral en contra de la sentencia antes señalada.

III. Turno

9. Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², ordenó registrar el medio impugnativo como recurso de reconsideración, así turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley de Medios.

IV. Radicación

10. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación al rubro indicado.

² En adelante Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia

11. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral³.

II. Improcedencia del medio de impugnación

12. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano** la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, porque se actualiza la causa prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios relativa a la extemporaneidad en la presentación del escrito impugnativo.
13. En el artículo de referencia se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en esa Ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda en momentos distintos a los plazos legalmente señalados.
14. En términos de lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, la demanda del recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente de aquél en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional correspondiente.

³ En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

15. Además, en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios se establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
16. En el caso, la materia de la controversia se relaciona con la petición que formuló a la autoridad administrativa electoral local para que se le concedieran “providencias” a efecto de permitirle recabar el apoyo ciudadano necesario para poder ser registrada como candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal de Tonalá, Jalisco, en el proceso electoral que actualmente tiene verificativo en esa entidad federativa.
17. En ese orden de ideas, resulta evidente que el acto reclamado está relacionado directamente con el proceso electoral local que actualmente está en desarrollo en el estado de Jalisco, por lo que, para el cómputo de los plazos, se deben considerar todos los días y horas como hábiles.
18. En el caso, el acto reclamado consiste en la sentencia de veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-111/2018, la cual se le notificó, de manera personal, a las catorce horas con cuarenta minutos, del referido día, en el domicilio que para tal efecto señaló en el escrito impugnativo, a través de Usela Verónica Karel Alois, quien fue autorizada por la justiciable para oír y recibir notificaciones en su escrito de demanda⁴, tal y como lo reconoce la propia actora en el numeral trece de los hechos del escrito de demanda del medio de impugnación que ahora se resuelve.
19. Bajo el contexto anterior, se tiene que la notificación surtió efectos legales el mismo día en que se practicó, esto es, el veinte de abril de

⁴ Véase foja 5, del cuaderno accesorio 1 del expediente de mérito.

dos mil dieciocho y, consecuentemente, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del veintiuno al veintitrés de abril de la presente anualidad, al tomar en consideración que se trata de una sentencia directamente vinculada al proceso electoral local en curso, en el estado de Jalisco.

20. En consecuencia, si del sello de recepción asentado en el escrito de presentación de la demanda que originó el presente medio de impugnación se advierte que ésta fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, válidamente puede concluirse que ésta se presentó fuera del plazo legal de tres días previsto para tal efecto.
21. En términos de lo expuesto, ante la extemporaneidad en la presentación del escrito que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, lo procedente conforme a Derecho es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada

Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO